

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL  
 Por tres meses, pesetas..... 5  
 — seis — ..... 10  
 Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL  
 Por tres meses, pesetas..... 6'25  
 — seis — ..... 12'50  
 Número suelto..... 0'25

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### Gobierno civil de la provincia de Segovia

El Excmo. Sr. Capitán General

de la Primera Región, en comunicación de 14 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En el «Diario Oficial del Ministerio de la Guerra» del día 12 del actual, se publica la Real orden circular dictando instrucciones para el cumplimiento y aplicación por las Autoridades militares de la ley de amnistía, fecha 8 del corriente, (Gaceta número 129), incluyéndose en la misma por las reglas 10.ª y 11.ª que a continuación copio a los individuos sujetos al servicio militar que cometieron las faltas de cambiar residencia sin autorización y dejar de pasar la revista anual ordenada por la Ley de Reclutamiento.

10.ª Se considerarán igualmente comprendidos en la amnistía, a los individuos incurso en la penalidad que determina la Real orden de 6 de Diciembre de 1917, (C. L. número 263) por haber cambiado de residencia sin autorización con anterioridad a la fecha de la publicación de la ley. La amnistía sólo se refiere a las correcciones de que trata la referida Real orden, pero no al servicio militar que estén obligados a prestar los interesados con arreglo a la Ley de Reclutamiento.

11.ª Todos los individuos sujetos al servicio militar y comprendidos en el artículo 324 del Reglamento de la Ley de Reclutamiento, que hayan dejado de pasar las revistas anuales, deberán pasarla en el plazo que determina el artículo 7.º de la Ley de amnistía.

En su virtud ruego a V. E. la publicación urgente de ellas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y que excite

el celo de todos los Alcaldes de los pueblos de la misma para que antes del día 8 de Junio, puedan acogerse a la gracia concedida cuantos individuos cambiaron de residencia sin autorización antes de la publicación de aquella ley, y que pasen las revistas anuales, hasta la de 1917 inclusive, a cuantos dejaron de cumplir dicho requisito legal, dando cuenta inmediata a los Jefes respectivos.

Lo que hago público en este periódico oficial, para general conocimiento; esperando que todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia procuren, si hubiere algún caso en su respectiva localidad, lo notifiquen personalmente, para que puedan acogerse a la gracia concedida en el indicado plazo.

Segovia, 16 de Mayo de 1918

El Gobernador,

CONDE DE PINO FIEL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Proponiéndose el Gobierno ser inexorable en exigir, en interés especialmente de las clases sociales menos acomodadas, la observancia de las disposiciones sobre la tasa de artículos de primera necesidad, y convencido de que para evitar que tales disposiciones traten de burlarse; es preciso acomodarlas, en la medida que consientan las circunstancias, a las leyes económicas fundamentales en forma que no contrarie sino en el grado impuesto por la conveniencia general y pública el legítimo interés de la producción y del comercio, cree haber hallado la solución que mejor responde a este criterio de justicia, por lo que concierne a los aceites, en las normas que a continuación se concretan en el articulado de esta disposición.

En el mismo se fija el precio máximo del aceite en punto de origen, sin envase, teniendo en cuenta los datos reunidos acerca de la situación de los mercados y de los diversos precios reguladores fijados hasta la fecha por las Juntas provinciales de Subsistencias, pero se salva la posibilidad de establecer, con relación a ciertas clases especiales de aceite variaciones que permitan seguir las di-

ferencias normales de cotización en dichos mercados y el coste de producción en las distintas zonas productoras. Este sistema, completado con la facultad concedida a las Juntas provinciales de Subsistencias para fijar precios reguladores en la venta al por menor del aceite de oliva en los territorios de sus respectivas jurisdicciones en la forma que establece el número 2.º de esta disposición, parece armonizar la precisión ineludible de regular el precio en el interior sin consentir especulaciones que en estos momentos pugnan con las necesidades del país y particularmente de la clase obrera, con la conveniencia de no extirpar en la producción y en el comercio los estímulos de legítima ganancia, que son el móvil de su actividad y la base esencial de provisión de los mercados, y que, sin embargo, se condicionan y limitan debidamente, sin olvidar los demás factores que determinan el tipo de las ventas al por menor, y dando a las reglas que se establecen como garantía de su eficacia la flexibilidad necesaria para que manteniendo su vigor especial puedan acomodarse, dentro de la justicia, a todos los casos y circunstancias de una realidad multiforme y complejísima.

Como sería, sin embargo, notoriamente injusto obligar a la venta de un artículo a precio de tasa, sin dar al vendedor la seguridad de que el sacrificio que en aras de la utilidad pública pueda imponerse con ello, no ha de servir para lucros ajenos, se ha buscado la manera de garantizar que el comprador no podrá revender el género sino con destino al mercado nacional, y quedando por tanto sujeto, como aquél, al régimen vigente en la materia.

Por otra parte, regulada ya la exportación de aceites finos de oliva a América, falta regular la que, teniendo en cuenta el sobrante de existencias con relación a las necesidades del consumo interior y las conveniencias del intercambio internacional, pueda hacerse a los otros países y como base esencial para determinar lo que proceda disponer en tan interesante materia, se establecen las solicitudes a que se refiere el número 4.º

Pero como es deber del Gobierno procurar, en lo que de él dependa, el abastecimiento de nuestro mercado, en el mismo número 4.º se supedita la concesión de autorizaciones para exportar a la obligación de tener a disposición de esta Comisaría una

cantidad de aceite igual, por lo menos, a la que se pretenda exportar y de calidad adecuada al consumo interior para atender a éste a precio de tasa, exigiéndose garantías que se estimen suficientes para la eficacia de esta disposición, con la que se consigue además que el beneficio que se pueda obtener en la exportación se reparta equitativamente compensándose con la relativa limitación en los precios impuesta por las conveniencias del abastecimiento nacional.

En consecuencia de lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Comisaría; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a la propuesta de su Presidente, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se fija el precio máximo del aceite en bodega del productor, sin envases, a 1,45 pesetas litro, equivalente a 18,125 pesetas la arroba de 11,50 kilogramos, para el aceite corriente y 1,60 pesetas litro, equivalente a 20 pesetas la arroba para el aceite fino.

La Comisaría general de Abastecimientos, previo informe, si lo estima oportuno, de los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, de las Juntas provinciales de Subsistencias y de los elementos económicos interesados, podrá establecer, con relación a ciertas clases especiales de aceite, variación en más o en menos de los precios máximos fijados, teniendo en cuenta las diferencias normales de cotización en los mercados y el coste de producción en las distintas zonas productoras.

2.º Las Juntas provinciales de Subsistencias fijarán la tasa para la venta al por menor del aceite de oliva en los territorios de sus respectivas jurisdicciones, teniendo en cuenta el precio del aceite en los mercados de origen, los gastos de transportes, derechos de Consumos, donde los haya, y el beneficio industrial del vendedor, que en ningún caso podrá exceder de un 10 por 100 del precio de tasa del aceite en punto de origen.

Podrán asimismo establecer una escala de precio, teniendo en cuenta las diversas clases de aceites que se expendan al público, buscando siempre la mayor reducción de precio en los aceites que habitualmente consumen las clases menos acomodadas.

3.º La tasa establecida en la presente Real orden no rige más que para los aceites destinados al consumo in-

Servicio de Avance Catastral

PROVINCIA DE SEGOVIA

Jefatura Provincial

Habiendo sido insuficiente el plazo concedido a los propietarios del término municipal de Tolocirio, para la declaración, firma y recogida de hojas declaratorias del referido término, esta Jefatura provincial, ha acordado ampliar el período declaratorio durante los días del 30 del presente mes hasta el 13 del próximo Junio, en el mismo sitio y horas; advirtiendo que los que no se presenten a dar su declaración, sufrirán las responsabilidades que señala el Reglamento.

Segovia, 15 de Mayo de 1918.—El Ingeniero Jefe Provincial, José M.ª F. Montes.

Alcaldía de El Espinar

El día 25 del actual a las diez de la mañana, tendrá lugar ante esta Alcaldía, la subasta para el servicio de limpieza de esta población, sirviendo de tipo para ella la cantidad de mil cien pesetas.

Esta subasta se efectuará por el sistema de pliegos cerrados cuyas proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta, siendo requisito indispensable acompañar a dicha proposición la cédula personal del proponente y carta de pago que acredite haberse consignado en la Depositaria municipal de esta villa el importe del 5 por 100 del tipo de dicha subasta.

Los pliegos de condiciones se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El Espinar, 14 de Mayo de 1918.—El Alcalde, P. Núñez.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., mayor de edad, con cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones para la subasta del servicio de limpieza de la población, se compromete una vez enterado que ha sido de las condiciones, a ejecutar dicho servicio por la cantidad de... pesetas (en letra).

El Espinar... Mayo de 1918. (Firma y rúbrica del proponente)

El día 25 del actual a las once de la mañana, tendrá lugar ante esta Alcaldía la subasta para el servicio de limpieza del grupo de población de San Rafael, sirviendo de tipo para ella la cantidad de cuatrocientas cincuenta pesetas.

Esta subasta se efectuará por el sistema de pliegos cerrados, cuyas proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta, siendo requisito indispensable acompañar a dicha proposición la cédula personal del proponente y carta de pago que acredite haberse consignado en la Depositaria municipal de esta villa el importe del cinco por ciento del tipo de dicha subasta.

Los pliegos de condiciones se en-

cuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El Espinar, 14 de Mayo de 1918.—El Alcalde, P. Núñez.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., mayor de edad, con su cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones para la subasta del servicio de limpieza del grupo de población de San Rafael, se compromete una vez enterado que ha sido de las condiciones, a ejecutar dicho servicio por la cantidad de.... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Alcaldía de Villar de Sobrepeña

Por el vecino de este pueblo, Calixto de la Cruz Yagüe, se me da cuenta que su hijo, Gregorio de la Cruz Pascual, de trece años de edad, se ha fugado de su domicilio el día 10 del actual, cuyas señas se expresan a continuación, rogando a las Autoridades, caso de ser habido, lo pongan en conocimiento de mi Autoridad o a disposición de la Guardia civil, para su conducción al domicilio.

Villar de Sobrepeña, 12 de Mayo de 1918.—El Alcalde, Sebastián García.

Señas del individuo

Estatura, 1,400 metros, cara regular, color bueno, pelo castaño, ojos al pelo; viste pantalón de pana color negro, chaleco y chaqueta de pana color claro, las mangas de la chaqueta de sayalejo color negro, boina y blusa color azul, un tapabocas pequeño color oscuro, y abarcas de suela.

Juzgado de primera instancia e Instrucción de Segovia

Don Vicente Crespo y Franco, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que en virtud de lo acordado en autos de interdicto de recobrar la posesión de un callejón de desagüe, hoy en ejecución de sentencia, seguidos en este Juzgado por D.ª María Ayuso Martín, con D. Jacinto Martín Salvador, vecinos de Fuentemilanos, se saquen a pública subasta por primera vez, término de veinte días, precio de tasación, sin suplir previamente la falta de títulos que serán de cuenta del rematante y formando tantos lotes como fincas, las siguientes:

- 1. Una casa en la calle Real de Fuentemilanos, número dos, carretera de Segovia a Villacastín, compuesta de planta baja, sobrado y colgadizo y dos corrales, uno por delante y otro por detrás; linda frente dicha calle o carretera derecha, entrando, dicha carretera o calle del Norte, izquierda, terrenos del Conde de Giraldeh, y espalda; posesión de Jacinto Martín; tasada en cinco mil pesetas.
2. Otra casa en dicho pueblo, sin número, calle Real; carretera de Segovia a Villacastín; linda derecha entrando, calle del Cristo; izquierda, casa de Félix Martín; espalda, calle del Cristo, y frente, calle de Segovia; mide doscientos seis metros, ocho decímetros cuadrados; en mil doscientas cincuenta ídem.
3. Un corral contiguo a la casa

anteriormente descrita, de cien metros, ochenta y seis decímetros cuadrados; linda al frente, el patio donde tiene su entrada; linda a derecha, calle del Cristo; izquierda, casa de esta hacienda, y espalda, calle de Segovia; en cien ídem.

El remate de las fincas descritas se verificará en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día quince de Junio próximo y hora de las doce; advirtiéndose a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del importe de la tasación respectiva de cada finca, que los licitadores deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación; sin cuyo requisito, no serán admitidas y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Segovia, a quince de Mayo de mil novecientos dieciocho.—Vicente Crespo.—Juan B. Copeiro del Villar.

Don Vicente Crespo y Franco, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que en virtud de lo acordado en autos de interdicto de recobrar la posesión de un callejón de desagüe, hoy en ejecución de sentencia, seguidos en este Juzgado por D.ª María Ayuso Martín, con D. Jacinto Martín Salvador, vecinos de Fuentemilanos, se saquen a pública subasta por primera vez, término de ocho días, precio en que han sido tasadas y formando un solo lote, los bienes siguientes:

- 1. Un buay pinto, de seis a siete años, llamado «Manchego», tasado en cuatrocientas veinte pesetas.
2. Otro más pequeño, de pelo negro, llamado «Morucho», de cinco años; en cuatrocientas veinte ídem.
3. Una vaca negra, de cinco a seis años, llamada «Garbosa»; en cuatrocientas dos ídem.
4. Otra vaca negra, cerrada, llamada «Churra»; en trescientas ochenta ídem.
5. Otra vaca suiza, pinta, de cuatro a cinco años; en seiscientos ídem.
6. Un caballo rojo, de unos siete años y de alzada la cuerda; en doscientas ochenta ídem.
7. Dos chotas mellizas, de un año; en doscientas cincuenta ídem.
8. Cinco cerdos de tres arrobas próximamente cada uno; en trescientas ídem.
9. Una carreta o carro herrado para bueyes, que se halla en regular uso; en ochenta ídem.

El remate de los semovientes y carro relacionados se verificará en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el día veintisiete del actual y hora de las doce, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del importe total de la tasación; que asciende a tres mil ciento treinta y dos pesetas, tipo de la subasta de los bienes anunciados, los cuales forman un solo lote; que los licitadores deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento cuando menos de la tasación; sin cuyo requisito no serán admitidos, y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Segovia, a quince de Mayo de mil novecientos dieciocho.—Vicente Crespo.—Juan B. Copeiro del Villar.

terior de España. En su virtud, en todas aquellas adquisiciones e incautaciones que se efectúen con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 11 de Noviembre de 1916 por negarse sus tenedores a venderlos a precio de tasa, deberán las respectivas Juntas provinciales de Subsistencias adoptar las necesarias precauciones para asegurar su aplicación al mercado interior.

4.º Todos los productores o comerciantes españoles que deseen exportar durante el corriente año aceites de oliva a países no americanos, deberán presentar dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación de esta Real orden en la Gaceta de Madrid, instancias precisando la cantidad y clase de aceite que obre en su poder, conforme a las declaraciones que hubieran formulado en virtud del Real decreto de 21 de Diciembre último, o las que formulase con arreglo a la ampliación concedida en la Real orden de 22 de Abril de 1918, antes del día 5 de Mayo próximo, ampliación que a los efectos de la presente Real orden se considera prorrogada hasta que transcurra el expresado plazo de quince días.

La exportación de aceite a los países no americanos, queda sujeta a las condiciones que el Gobierno español estime oportuno establecer por consideraciones de interés nacional, pero en ningún caso se concederá autorización para exportar cantidad alguna de aceite si el vendedor no justifica haber formulado oportunamente la declaración de existencias y no se obliga a tener a disposición de la Comisaría general de Abastecimientos, para atender al consumo nacional al precio de tasa, una cantidad de aceite igual, por lo menos, a la que pretenda exportar, de calidad adecuada al consumo interior.

Para asegurar el cumplimiento de esta obligación, la Comisaría general de Abastecimientos podrá exigir que quede en depósito el aceite que debe reservarse para el consumo nacional, o que el vendedor constituya fianza en metálico o valores por una cantidad que no excederá del 15 por 100 del precio de tasa del aceite que el vendedor se obliga a reservar para el abastecimiento del mercado nacional. El depósito o garantía quedarán cancelados al hacerse efectiva la obligación, y en todo caso si no se hubiera reclamado su cumplimiento en 31 de Diciembre de este año.

La obligación de reservar una cantidad igual de aceite para el consumo interior al precio de tasa y de asegurar el cumplimiento de esta obligación regirá también para las exportaciones que se efectúen a los países americanos, conforme a lo establecido en la Real orden de 22 de Abril próximo pasado.

5.º La Comisaría general de Abastecimientos dictará las disposiciones complementarias oportunas para el cumplimiento de esta Real orden y de la ya citada de 22 de Abril último sobre exportación a América de aceites finos de oliva.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Mayo de 1918.—Maura.

Señor Comisario general de Abastecimientos.

(Gaceta del 4 de Mayo de 1918.)